



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0325/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Ysabel Alcántara y los señores Rodolfo Antonio Jiménez Tavárez, Karina Antonia Jiménez Tavárez y Guillermo Jiménez, contra la Sentencia núm. 00520/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Ysabel Alcántara y los señores Rodolfo Antonio Jiménez Tavárez, Karina Antonia Jiménez Tavárez y Guillermo Jiménez, contra la Sentencia núm. 00520/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0520-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual rechazó la acción de amparo incoada por Ysabel Alcántara y los señores Rodolfo Antonio Jiménez Tavárez, Karina Antonia Jiménez y Guillermo Jiménez, contra el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ysabel Alcántara, Rodolfo Antonio Jiménez Tavárez, Karina Antonia Jiménez Tavárez y Guillermo Jiménez, el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), según consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Ysabel Alcántara y compartes, incoaron el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 0520-2014 el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Oficio núm. 652-2015, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2015-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Ysabel Alcántara y los señores Rodolfo Antonio Jiménez Tavárez, Karina Antonia Jiménez Tavárez y Guillermo Jiménez, contra la Sentencia núm. 00520/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) la accionante, señora Ysabel Alcántara conviviente sobreviviente, quien actúa en representación de su hija menor, Y. A. Jiménez Alcántara; y los señores Rodolfo Antonio Jiménez Tavárez y Karina Antonia Jiménez Tavárez, persiguen con la presente acción Constitucional de amparo, la tutela de sus derechos fundamentales, para lo cual solicita anular la Circular 1-(2000), por ser un acto administrativo contrario a la Constitución y otras leyes adjetivas, como la 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como la circular No.6-(2012), porque modifica la circular No. 1-(2000), estableciendo discriminación, y no ser atribuciones de la Junta de Retiro, contrariar la ley que lo rige; circular también contraria a la Ley 81-07 sobre Sistema de Seguridad Social y disponer la protección de los derechos fundamentales a favor de la familia del fallecido Capitán Juan Ramírez de los Santos; y como consecuencia DECLARAR a los reclamantes con el derecho a la compensación del sueldo por año liquidable en base a la pensión de 14,637.41 que se le paga a la señora Ysabel y su hija, y en mérito al 245, de la ley 873-78 orgánica de las Fuerzas Armadas; ORDENAR al Instituto de Seguridad Social de las F.F.A.A. y a su representante legal pagar la suma de RD\$527,324.56 a la señora Ysabel Alcántara y a sus herederos Rodolfo Antonio, Guillermo y Karina Jiménez como derecho a la compensación del sueldo por año, en su condición de conviviente sobreviviente y herederos del fallecido Capitán Juan Jiménez de los Santos (...).

b. Que lo controvertido en el presente caso consiste en que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ordene el pago de RD\$18,833.02, liquidable como compensación del sueldo por año, en mérito a lo establecido en el Art. 245, de la Ley 873-78 Orgánica de las Fuerzas Armadas, a la señora Ysabel Alcántara conviviente sobreviviente (...).

c. Que de la valoración de las pruebas aportadas y las disposiciones legales antes indicadas, muy especialmente vista la Circular No. 6-(2012) de fecha 23 de noviembre del 2012 emitida por el Ministerio de las Fuerzas Armadas y vista el acta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defunción del señor Juan Jiménez de los Santos que da cuenta de que el mismo falleció el 19/11/11, procede el rechazo por no haber vulneración a derechos fundamentales, toda vez que al momento del fallecimiento del señor Juan Jiménez de los Santos, la circular que se le aplicaba no establecía el beneficio que hoy se reclama y que fue consagrado por la institución mediante la circular No.6-(2012) de fecha 23/11/2012, posterior a la muerte del señor Juan Jiménez de los Santos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Ysabel Alcántara y compartes, procuran que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, exponen, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *(...) la circular 1-2000 que le aplica el ISSFF.AA a los militares que mueren estando activo en la institución y dispone en el ordinal Tercero del dispositivo de la Sentencia: Rechaza en cuanto al fondo, la acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora Ysabel Alcántara, e hijos(as) contra el ISSFF.AA por no existir vulneración a los derechos fundamentales, sin que para ellos hubiere fundamentado razonablemente en hecho y derecho su decisión. Pues en la Sentencia No. 520 del T.S.A se observa que el juez a-quo ha fundado su decisión en las motivaciones de la página tres (3) del escrito de defensa del ISSFF.AA (...).*
- b. *(...) el tribunal no puede probar que leyó la Circular No.1-2000, ni leyó la Circular No 4-96, porque no figuran como elementos de pruebas en ninguna parte del proceso, no fue discutido su contenido en audiencia, porque no fueron depositadas en el Tribunal por la parte accionada, lo que ha debido servir no para absolver a la parte accionada, sino para condenarla a pagar las pretensiones reclamadas por violación a los derechos fundamentales invocados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) *anular la Circular 1-2000, por ser un acto administrativo contrario a la Constitución y otras leyes adjetivas, como la 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como la circular No. 6-(2012), porque modifica la circular No.1-(2000), estableciendo discriminación, y no ser atribuciones de la Junta de Retiro, contrariar la ley que lo rige por error dice Junta, debe decir ISSFF.AA, circular también contraria a la Ley 81-07 sobre Sistema de Seguridad Social, y disponer la protección de los derechos fundamentales a favor de la familia del fallecido Capitán Juan Jiménez de los Santos.*

d. *Violación a la Ley 137 Orgánica del Tribunal Constitucional en los numerales a) 7.4 Principios rectores, “Respetar las garantías mínimas del debido proceso y obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados”, ya que resultan inadecuados para la parte accionante un dispositivo de sentencia que ha partido de un supuesto, no de una prueba aportada al debate (...).*

e. *Nada más absurdo e irracional que la valoración hecha por el juez a-quo, al darle mayor jerarquía a la Circular 1-2000, que a la Ley 873-78 que regía el Ministerio de las FF.AA, y a la Constitución de la República en su artículo 138 que establece: “Principios de la Administración Pública (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Oficio núm. 652-2015, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión jurídica de la Procuraduría General Administrativa

En el escrito en el cual vierte su opinión la Procuraduría General Administrativa, esta plantea la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso y se apoya, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *(...) que la Legislación Civil es derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa el artículo 29 de la Ley No. 1494, de fecha 2 de agosto del 1947, y el artículo 3 de la Ley No. 13-07 del 5 de febrero del 2007, es así que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile, tal y como lo consagran los artículos 44,45,46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978.*

b. “(...) no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable además, que ese derecho haya sido demandado conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso”.

c. *(...) que ese Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental a los accionantes, dando lugar a un debido proceso.*

d. “(...) que el Tribunal podrá garantizar la coherencia y unidad Jurisprudencia Constitucional, evitando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la Seguridad Jurídica vinculante para todos los poderes”.

e. *(...) que en derecho no basta con alegar, hay que probar y fundamentar en hecho y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo, fundamento su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00520-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), relativa a la notificación de la referida sentencia núm. 00520-2014, a la parte recurrente, Ysabel Alcántara.
3. Escrito del recurso de revisión constitucional presentado el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), suscrito por la parte recurrente en revisión constitucional, Ysabel Alcántara y compartes, contra la indicada sentencia núm. 00520-2014.
4. Auto núm. 652-2015, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual le fue notificado el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa, y a la Procuraduría General Administrativa.
5. Escrito mediante el cual emite su opinión la Procuraduría General Administrativa, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto surge en ocasión del fallecimiento del oficial del Ejército de la República Dominicana, Juan Jiménez de los Santos. Al respecto, la señora Ysabel Alcántara, con quien el referido exoficial mantuvo una relación consensuada y procreó una hija, la menor Y.A.J.A., y los señores Rodolfo Antonio Jiménez Tavárez, Karina Antonia Jiménez Tavárez y Guillermo Jiménez, en calidad de herederos legatarios, reclamaron el pago de la pensión de sobrevivencia, la cual fue concedida, mediante la Resolución núm. 0814-2012, del cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), librada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

Posteriormente, la parte recurrente reclama un nuevo cálculo del monto concedido como pensión, por considerar que debe ser mayor, así como el pago de los salarios que correspondían al fenecido entre la fecha de su muerte [el diecinueve (19) de noviembre de dos mil once (2011)] y la fecha en que se le otorgó la pensión [cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012)]; también, el pago de la regalía pascual correspondiente al mes de diciembre de dos mil once (2011). Al no ser correspondida por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, la parte recurrente interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la referida acción mediante la Sentencia núm. 0520/2014, del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), decisión que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera precisa la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós 22 de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio en cuanto concierne a la acción de amparo como vía efectiva para restaurar la alegada vulneración de derechos y garantías fundamentales, como resulta la dignidad humana, la igualdad y la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en ocasión de aplicar una circular dictada por un organismo militar.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, Ysabel Alcántara y compartes, procura la revisión de la Sentencia núm. 00520/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual rechazó la acción de amparo incoada por los referidos recurrentes contra el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ese sentido, el tribunal *a-quo* rechazó la acción de amparo por considerar que los accionantes cuanto persiguen es que sea recalculado el monto de una pensión otorgada, porque entienden que el mismo debe ser mayor; además, exigen el pago de los salarios que correspondían al *de cujus* entre la fecha de su muerte [el diecinueve (19) de noviembre de dos mil once (2011)] y la fecha en la cual fue otorgada dicha pensión [cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012)], al mismo tiempo solicitan el pago de la regalía pascual correspondiente al mes de diciembre de dos mil once (2011).

c. Los recurrentes procuran, además, que sean anuladas las circulares núm. 1-2000 y 6-2012, emitidas por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), por considerarlas que devienen en actos administrativos contrarios a la Constitución de la República y la ley.

d. Como se advierte, los recurrentes cuanto procuran es el reconocimiento de su derecho a una pensión, que les sea recalculada y reajustado el monto de una pensión que ya había sido acordada.

e. Los recurrentes en revisión constitucional en la actualidad reciben la cantidad de catorce mil seiscientos treinta y siete pesos dominicanos con 41/00 (RD\$14,637.41), y alegan que el monto que deben recibir es por la suma de dieciocho mil ochocientos treinta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD\$18,833.01). En adición, reclaman el pago reajustado de los salarios dejados de percibir desde que se produjo la muerte del referido exmilitar, Juan Jiménez de los Santos, hasta la fecha del otorgamiento de la pensión, así como el salario navideño correspondiente a diciembre de dos mil once (2011).

f. En tal sentido, la accionante, señora Ysabel Alcántara, compañera de vida sobreviviente del exmilitar Juan Jiménez de los Santos, quien actúa también en nombre y representación de su hija menor Y.A.J.A, conjuntamente con los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodolfo Antonio Jiménez Tavárez, Karina Antonia Jiménez Tavárez y Guillermo Jiménez, persiguen con la presente acción de amparo el reconocimiento de sus derechos y garantías fundamentales, alegadamente vulnerados por Instituto de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA).

g. En ese orden, el artículo 245 de la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, reza: *Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro recibirán una pensión mensual liquidable en las condiciones a que tuviera derecho el militar o asimilado fallecido, de acuerdo con los artículos 228, 239, 243 y 244 de esta Ley.* Esta última fue modificada por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual precisa en el artículo 170:

Pensión por sobrevivencia es la prestación económica vitalicia o temporal en efectivo a que tienen derecho los familiares de los miembros de las Fuerzas Armadas activos o en retiro y los asimilados militares, en los casos y condiciones que establece esta ley y la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

h. Como se advierte, la recurrente, señora Ysabel Alcántara, tiene el derecho de recibir los beneficios de la pensión y cuanto de ella deriva, toda vez que ostenta la calidad de compañera de vida sobreviviente y madre de la menor Y.A.J.A., hija común de ella y del *de cujus*, capitán Juan Jiménez de los Santos.

i. En ese sentido, con respecto a un caso de esta misma naturaleza, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0027/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

(...) tras el fallecimiento y posterior puesta en retiro con derecho a pensión del señor Cesáreo Abad Hernández su esposa, accionante en amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Iris Flores Mercedes, tenía el derecho, como su continuadora jurídica, de recibir todas y cada una de las prestaciones establecidas para dicho fin, en este caso, un salario por cada año de servicio como militar en una de las instituciones que conforman la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa.

j. Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció:

(...) debemos indicar que por la naturaleza de la conculcación del derecho envuelto, este Tribunal advierte que las Fuerzas Armadas dominicanas, hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana, tenía el deber de informar a la señora Iris Flores Mercedes, en su calidad de continuadora jurídica de quien en vida fuera el señor Cesáreo Abad Hernández, la existencia del derecho ganado por el referido militar, relativo a dichas prestaciones especiales, por lo que, este Tribunal Constitucional considera que procede acoger la acción de amparo y entregarle a la accionante el pago de un salario por cada año de servicio que duró el señor Abad en la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana, por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFF.AA), perteneciente al ahora Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

k. En virtud de las consideraciones anteriormente vertidas, este tribunal considera que procede acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, procede la revocación de la sentencia recurrida y declarar admisible la acción de amparo interpuesta por la señora Ysabel Alcántara, por sí y en representación de su hija menor Y.A.J.A., así como disponer a favor de la parte accionante el pago de un salario por cada año de servicio que prestó el señor Juan Jiménez de los Santos, en su condición de capitán de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En lo que respecta a los señores Rodolfo Antonio Jiménez Tavárez, Karina Antonia Jiménez Tavárez y Guillermo Jiménez, hijos mayores de edad del señor Juan Jiménez de los Santos, quienes han reclamado en calidad de herederos legatarios, este tribunal los excluye de tales beneficios, toda vez que la referida ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), al referirse a las causas de pérdida de los beneficios, en su artículo 164, consigna lo siguiente:

Causas de Pérdidas de Beneficios. Los haberes de retiro, descritos en el numeral 7 del Artículo 4 de esta ley, a que tienen derecho los militares y asimilados militares retirados o sus descendientes cuando éstos fallezcan, se pierden por las causas y condiciones señaladas a continuación: (...) numeral 3) Por llegar a la mayoría de edad los hijos (as) que reciben la pensión en virtud de los derechos de descendencia, siempre que no estén discapacitados de manera total para ganarse la vida, con las excepciones especificadas en la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Como se observa, el artículo 164 de la referida ley no otorga beneficio a favor de los hijos mayores de edad, bajo el entendido de que estos han alcanzado condiciones para la realización de tareas productivas propiciatorias de su independencia económica y no han alegado ninguna discapacidad.

m. En lo que respecta al pedimento de que sean anuladas las circulares núm. 1-2000 y 6-2012, emitidas por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa (ISSFFAA), este tribunal entiende que procede rechazar el mismo, toda vez que la acción de amparo no es una vía adecuada para anular resoluciones emitidas por un órgano estatal, pues para estos fines se reserva el recurso contencioso-administrativo, a cargo de los tribunales de carácter contencioso-administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. El artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: “Astreinte. El juez que estatuye en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

o. Como se advierte, las acciones de amparo están limitadas a la eventualidad de que un particular o la autoridad pública vulnere o amenace, por acción u omisión, un derecho o una garantía fundamental; en ningún caso por esta vía pueden ser anulados actos administrativos como el de la especie. Por tal razón, procede el rechazo de tal pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Ysabel Alcántara, por sí y en representación de su hija menor Y.A.J.A., contra la Sentencia núm. 0520/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0520/2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Ysabel Alcántara, contra el Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA) y, en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA) y a su representante legal: (a) el pago de la compensación del sueldo que le estaba acordado al fenecido oficial de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), Juan Jiménez de los Santos, al momento de su deceso, a favor de su exconviviente, señora Ysabel Alcántara, y de su hija menor Y.A.J.A, cada año liquidable en base a la cantidad de catorce mil seiscientos treinta y siete pesos dominicanos con 41/100 (RD\$14,637.41); y, (b) por tanto, la suma total a pagar por el Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA) y su representante legal, a la señora Ysabel Alcántara y a su hija menor Y.A.J.A., a la fecha de esta sentencia, es de quinientos veintisiete mil trescientos veinticuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD\$527,324.56), como derecho a la compensación del sueldo por año hasta el momento del fallecimiento del referido militar.

CUARTO: EXCLUIR de los referidos beneficios a los señores Rodolfo Antonio Tavárez, Karina Jiménez Tavárez y Guillermo Jiménez, por estos no cumplir con las condiciones precisadas por la ley.

QUINTO: FIJAR un astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte del Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA) y su representante legal.

Expediente núm. TC-05-2015-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Ysabel Alcántara y los señores Rodolfo Antonio Jiménez Tavárez, Karina Antonia Jiménez Tavárez y Guillermo Jiménez, contra la Sentencia núm. 00520/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ysabel Alcántara, Rodolfo Antonio Jiménez Tavárez, Karina Antonia Jiménez Tavárez y Guillermo Jiménez; y a la parte recurrida, Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de República Dominicana (ISSFFAA), así como al procurador general administrativo.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario